

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión
Asunto: Recurso de queja
Causante: CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES
Radicado: 11001-31-10-023-2015-00226-00

Magistrado Sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de los herederos CARLOS ALEJANDRO ROMERO LARA, JERSSON DANIEL ROMERO LARA y por la señora MARÍA ALEJANDRINA LARA CRISTANCHO, contra el proveído calendado 19 de febrero de 2019, por medio del cual el Juez Veintitrés de Familia de esta ciudad negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en el auto de fecha 30 de noviembre de 2018, a través del que resolvió un recurso de reposición.

ANTECEDENTES

1.- En el trámite del proceso de sucesión del causante CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES, que cursa en el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, la apoderada judicial de MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO y ORLANDA ROMERO PALACIOS -cónyuge sobreviviente e hija, respectivamente-, solicitó reconocer a esta última como cesionaria de los gananciales que le pudieran corresponder a MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO en la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con el causante, con sujeción a la escritura pública de cesión No. 1504 de 1º de septiembre de 2015 de la Notaría 66 de Bogotá.

En respuesta a dicha solicitud, mediante proveído de 3 de agosto de 2018 el *a quo* resolvió "*Respecto al memorial visible a folio 207 del plenario, no se considere procedente, toda vez que no se aportó el documento que se anuncia.*" -fl. 235 cdno. copias-.

Contra dicha determinación la apoderada judicial de MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO y ORLANDA ROMERO PALACIOS interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, con sustento en que la escritura de cesión No. 1504 de 1º de septiembre de 2015 de la Notaría 66 de Bogotá, esta anexa al expediente, como lo había anunciado en el memorial petitorio.

2.- Mediante providencia de 30 de noviembre de 2018 el juzgado dispuso revocar la decisión impugnada y, en su lugar, resolvió reconocer a ORLANDA ROMERO PALACIOS *"como cesionaria de los gananciales y derechos sucesorales que le puedan corresponder a la señora MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO, dentro de la presente sucesión del causante CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES, al tenor de la Escritura Pública No. 1504 de fecha 1 de septiembre de 2015 emitida por la Notaría 66 del Circulo de Bogotá y que su copia autenticada obra a folio 80 del cuaderno principal."* -fls. 261 a 263 cdno. copias-.

3.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de los herederos CARLOS ALEJANDRO ROMERO LARA, JERSSON DANIEL ROMERO LARA y la señora MARÍA ALEJANDRINA LARA CRISTANCHO, interpuso directamente el recurso de apelación, medio de impugnación cuya concesión fue denegada por proveído de 19 de febrero de 2019, con fundamento en que, *"el auto que resuelve un recurso, no es susceptible de recurso alguno. (Art. 318 del C.G. del P.). Además no se encuentra encasillado de (sic) los contemplados en el Art. 321 ibídem, ni hay norma especial que así lo ordene."* -art. 275 cdno. copias-.

4.- Contra la decisión que negó la concesión del recurso de apelación, los mismos interesados formularon el recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la expedición de copias para recurrir en queja. Denegado el de reposición, el *a quo* ordenó la expedición de copias para que se surtiera la queja fls. 315 a 323; 340 y 341 cdno. copias-.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a su estudio y decisión con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de queja, conforme lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el superior del funcionario que profirió la decisión admita el recurso de apelación no concedido por el Juez de primera instancia, cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se les cause a las partes con determinaciones del juez de la causa, y, para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que se concretan en las siguientes:

- 1.- Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.
- 2.- Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.
- 3.- Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.
- 4.- Que la providencia sea apelable.

En el *sub lite*, todos los anteriores requisitos de procedibilidad se encuentran satisfechos, pues obsérvese que, la providencia proferida el 30 de noviembre de 2018 fue impugnada dentro de la oportunidad legal; el recurso de apelación se interpuso ante el funcionario que la profirió, la decisión le es desfavorable a quien la impugnó, puesto que al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO y ORLANDA ROMERO PALACIOS, el *a quo* dispuso reconocer a ORLANDA ROMERO PALACIOS como cesionaria de MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO, siendo esta determinación la que los recurrentes consideran afecta los intereses de los adjudicatarios a quienes representan en la sucesión, luego, tienen legitimidad e interés para recurrir la providencia y, la providencia es apelable.

En efecto, obsérvese en primer lugar que el fundamento del juzgado cognoscente no consulta el ordenamiento jurídico, pues negó la concesión del recurso de apelación con fundamento en el inciso 4º del artículo 318 del C.G. del P., norma que consagra que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, sin parar en mientes en el contenido del numeral 2º del artículo 322 *Ibídem*, que consagra:

"2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso." (Subrayado para resaltar la hipótesis jurídica).

Véase que, mediante el auto proferido el 30 de mayo de 2019, a través del que el *a quo* resolvió el recurso de reposición formulado por MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO y ORLANDA ROMERO PALACIOS, el juez accedió a revocar la decisión de 3 de agosto de 2018, por medio de la cual consideró improcedente pronunciarse sobre la solicitud de reconocer a ORLANDA ROMERO PALACIOS como cesionaria, porque había considerado en su momento que no se había aportado la escritura de cesión; y, en su lugar, procedió a reconocerla como cesionaria, tras verificar que en el expediente obraba la escritura pública No. 1504 de fecha 1º de septiembre de 2015 de la Notaría 66 de Bogotá, contentiva de la referida cesión de derechos gananciales, siendo esta nueva determinación contra la cual se interpuso el recurso de apelación, conforme lo autoriza el mencionado numeral 2º del artículo 322 *ejúsdem*.

Y, dicha determinación, esto es, el reconocimiento de un cesionario, es apelable por mandato del numeral 7º del artículo 491 del C.G. del P., que consagra: *"Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4º, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo."* (Subraya el despacho).

Por lo considerado, al reunirse los requisitos exigidos para su trámite, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 30 de noviembre de 2018 deberá declararse mal denegada su concesión por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, por lo que debe ser concedido en el efecto diferido -art. 491-7 del C.G. del P.-, conforme lo analizado *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

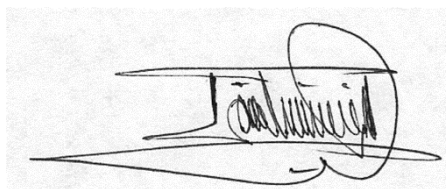
PRIMERO.- DECLARAR MAL DENEGADA la concesión del recurso de apelación instaurado contra de la providencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **CONCEDER**, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia citada en el numeral anterior.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión al Juez Veintitrés de Familia de Bogotá.

CUARTO.- Oportunamente, Secretaría ingrese las diligencias para resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJADRO BERNAL

Magistrado